

Tortura sexual en México

Contexto, prácticas e impactos



Tortura sexual en México

Contexto, prácticas e impactos





CENTRO DE DERECHOS HUMANOS MIGUEL AGUSTÍN PRO JUÁREZ
TLACHINOLLAN CENTRO DE DERECHOS HUMANOS DE LA MONTAÑA
ASOCIADAS POR LO JUSTO-JASS
COMISIÓN MEXICANA DE DEFENSA Y PROMOCIÓN
DE LOS DERECHOS HUMANOS

TORTURA SEXUAL EN MÉXICO.
CONTEXTO, PRÁCTICAS E IMPACTOS

Primera edición: **DICIEMBRE DE 2015**



Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional.

Editado en México / Edited in Mexico

CONTENIDO

1. RESUMEN EJECUTIVO	5
2. LA TORTURA SEXUAL A MUJERES EN MÉXICO	7
a) Contexto: la práctica sistemática e impune de la tortura en México	7
b) La tortura a mujeres en México: prácticas e impactos diferenciados	12
2.1. VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN SITUACIÓN DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD	12
2.2. LA SEXUALIZACIÓN DE LA TORTURA A MUJERES EN MÉXICO	14
2.3. LOS ESTEREOTIPOS Y ROLES DE GÉNERO EN LA TORTURA SEXUAL A MUJERES	19
2.4. IMPACTOS FÍSICOS, PSICOLÓGICOS Y SOCIALES DE LA TORTURA SEXUAL A MUJERES	21
3. DENEGACIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA PARA MUJERES VÍCTIMAS DE TORTURA SEXUAL	25
a) Revictimización y falta de investigaciones adecuadas de violencia contra la mujer en México	25
b) El papel de los organismos públicos de derechos humanos: la CNDH	26
c) Estudios de caso: impunidad por tortura sexual a mujeres	28
MUJERES DE ATENCO	28
YECENIA ARMENTA GRACIANO	29
CLAUDIA MEDINA TAMARIZ	31
BELINDA GARZA MELO	32
MIRIAM ISAURA LÓPEZ VARGAS	33
VERÓNICA RAZO	34
INÉS FERNÁNDEZ ORTEGA Y VALENTINA ROSENDO CANTÚ	35
CRISTEL PIÑA JASSO	36
4. DERECHOS VIOLADOS POR LA TORTURA SEXUAL A MUJERES EN MÉXICO	37
5. RECOMENDACIONES	43
6. EPÍLOGO	45

RESUMEN EJECUTIVO



LA CAMPAÑA NACIONAL “ROMPIENDO EL SILENCIO: Todas Juntas contra la Tortura Sexual” es un mensaje de solidaridad y esperanza para el creciente número mujeres que han sobrevivido a esta grave violación a sus derechos humanos.

El Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez (Centro Prodh), la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH), el Centro de Derechos Humanos de la Montaña “Tlachinollan” y Asociadas por lo Justo (AJSS) somos impulsores de la campaña,¹ una iniciativa surgida en el año 2014 de un grupo de mujeres sobrevivientes de tortura en San Salvador Atenco en un contexto nacional de altísima impunidad en casos de tortura.²

La campaña busca visibilizar y combatir la tortura sexual contra mujeres que son atacadas y/o detenidas por agentes policiales, militares o marinos, comúnmente en el marco de las supuestas políticas de seguridad del Estado, así como evidenciar que se comete con diferentes objetivos, como represión, intimidación, humillación y generación de pruebas inculpatorias, entre otros.

1. <http://centroprodh.org.mx/rompiendoelsilencio/>

2. En solicitudes de información, la Procuraduría General de la República respondió que a nivel nacional hubo únicamente dos condenas federales por tortura entre enero de 1994 y enero de 2012, un lapso de 18 años durante los cuales la tortura ha sido una práctica recurrente, como lo han documentado los mecanismos internacionales de protección de derechos humanos. Recientemente, el Consejo de la Judicatura Federal informó, en respuesta a otra solicitud de información, que de enero de 2005 al 30 de junio de 2013 existen sólo dos sentencias condenatorias firmes por tortura a nivel federal (existirán 5 condenas federales en total).

“Rompiendo el Silencio: Todas Juntas contra la Tortura Sexual” cuenta con la solidaridad de diversos organismos y organizaciones de derechos humanos internacionales y mexicanas.³

Los casos que integran actualmente la campaña son: Miriam Isaura López (Baja California); Claudia Medina Tamariz (Veracruz); Belinda Garza Melo (Coahuila); Verónica Razo (Distrito Federal); las 11 Mujeres Denunciadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de Tortura Sexual en San Salvador Atenco (Estado de México); Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú (Guerrero); Yecenia Armenta Graciano (Sinaloa) y Cristel Piña Jasso (Chihuahua).

En el presente texto analizamos diversas modalidades y ejemplos de tortura sexual a mujeres en México, abordando las prácticas específicas e impacto diferenciado que tiene este tipo de violencia estatal, incluyendo su uso como expresión de los estereotipos de género, roles sociales y otras formas de discriminación contra la mujer. En particular, incluimos

las denuncias de mujeres de los estados de Baja California, Coahuila, Distrito Federal, Estado de México, Guerrero, Sinaloa y Veracruz (es decir, entidades de todas las regiones del país), a través de las cuales damos cuenta de la impunidad casi universal que caracteriza este grave delito, así como algunas de las principales afectaciones físicas, psicológicas y comunitarias de tal violencia impune.

Exigimos al Estado mexicano que priorice la erradicación de la tortura en todas sus formas y a todos los niveles, en particular la tortura sexual a mujeres, proporcionando acceso a la justicia ante cualquier denuncia de la misma mediante recursos y procedimientos con perspectiva de género e impidiendo de manera absoluta que las pruebas obtenidas mediante actos de tortura sean usadas para incriminar a las víctimas. En este sentido, cerramos el documento con recomendaciones de acciones para poner fin al ciclo de tortura e impunidad denunciado por las mujeres que han decidido que es hora de “romper el silencio” acerca de la tortura sexual.

3. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México (OACNUDH), Amnistía Internacional México, Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), Centro por la Justicia y los Derechos Humanos Robert F. Kennedy (Estados Unidos), Comisión de Derechos Humanos (Comisedh-Perú), Comisión Ecuémica de Derechos Humanos (CEDHU-Ecuador), Oficina en Washington para Asuntos Latinoamericanos (WOLA), Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT), Asistencia Legal por los Derechos Humanos (Asilegal), Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas, Centro de Derechos Humanos de las Mujeres (CEDENM), Centro de Derechos Humanos Paso del Norte, Colectivo Contra la Tortura y la Impunidad (CCTI). Aclaramos que las organizaciones firmantes somos las únicas responsables del contenido del presente informe.

LA TORTURA SEXUAL A MUJERES EN MÉXICO

a. Contexto: la práctica sistemática e impune de la tortura en México

AL VISITAR MÉXICO EN 1997, EL RELATOR ESPECIAL DE LAS NACIONES UNIDAS sobre la Tortura, Sir Nigel Rodley, recibió “abundante información” sobre el uso sistemático de la tortura en el país, incluyendo “aproximadamente 116 casos recibidos presuntamente ocurridos entre enero de 1996 y septiembre de 1997”⁴, a pesar de las diversas normas que prohibían la tortura en ese entonces⁵. Claramente, la mera vigencia de esas garantías formales no era eficaz para prevenir la tortura. Al contrario, precisó el relator:

Continúan dándose casos de tortura, pese a que México cuenta con un importante despliegue de garantías jurídicas que deberían hacer muy infrecuentes tales casos. (...)

Los funcionarios del Ministerio Público desempeñan una función clave y muchos de ellos consienten claramente la tortura, tal vez porque se identifican con los objetivos de la policía. (...)

Muchos médicos a los que se pide que reconozcan a los detenidos parecen estar dispuestos a hacerlo de manera superficial o a expedir informes equívocos. Esto se explica en parte por la falta de independencia de los médicos, la mayoría de los cuales están empleados por la Procuraduría.⁶

4. Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley, presentado con arreglo a la resolución 1997/38 de la Comisión de Derechos Humanos. Adición. Visita del Relator Especial a México. Doc. E/CN.4/1998/38/Add.2. 14 de enero de 1998, párr. 7.

5. En su informe, el Relator hizo referencia a la Constitución, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura (vigente desde 1991), el Código Federal de Procedimientos Penales, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y diversas leyes estatales, mismas que incluían supuestas garantías del derecho a la integridad física. *Ibid.*, párr. 32-33.

6. *Ibid.*, párr. 80-83.

En la última década, el país ha recibido la visita de diversos órganos de Naciones Unidas y organizaciones no gubernamentales que han documentado el fenómeno de la tortura en distintos momentos. El Comité Contra la Tortura (CAT), al visitar México para investigar información que había recibido sobre el uso sistemático de la tortura en el país, concluyó que:

[E]l examen de la información acumulada durante el curso de este procedimiento, no desvirtuada por las autoridades... ha producido a los miembros del Comité la convicción que no se trata de situaciones excepcionales o de ocasionales excesos en que han incurrido algunos agentes policiales, sino, por el contrario, que el empleo de la tortura por parte de éstos tiene carácter habitual y se recurre a ella de manera sistemática.⁷

En 2008 México fue visitado por el Subcomité para la Prevención de la Tortura, órgano de la ONU especializado en la situación de las personas detenidas. El Subcomité emitió un detallado informe en el que señala que “recibió abundantes, sólidos y coincidentes elementos de juicio [para concluir que es] durante

las primeras 48 horas de detención del inculpado, cuando los detenidos corren un alto riesgo de sufrir torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes”.⁸

Por su parte, en los dos años de investigación que concluyeron con la publicación en noviembre de 2011 del informe *Ni Seguridad, Ni Derechos: Ejecuciones, desapariciones y tortura en la “guerra contra el narcotráfico” de México*, Human Rights Watch documentó más de 170 casos de tortura en cinco estados (Baja California, Chihuahua, Guerrero, Nuevo León y Tabasco), entidades federativas de distintas zonas geográficas gobernadas en su momento por los tres principales partidos políticos del país. La organización encontró que:

Todas las fuerzas de seguridad que participan en operativos contra el narcotráfico –esto es, el Ejército, la Marina, la Policía Federal, y las Policías estatales, municipales y ministeriales– han recurrido a la tortura. Con independencia de la ubicación geográfica o el sector de las fuerzas de seguridad implicado, las víctimas ofrecieron descripciones similares de las tácticas de tortura física y psicológica a las cuales fueron sometidas.

7. Comité Contra la Tortura, *Informe sobre México Preparado por el Comité, en el Marco del Artículo 20 de la Convención, y Respuesta del Gobierno de México*, Doc. CAT/C/75, 25 de mayo de 2003, párr. 218.

8. *Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes*, Doc. CAT/OP/ MEX/1, 31 de mayo de 2010, párr. 144.

Estas incluyen golpizas, asfixia con bolsas de plástico, simulación de ahogamiento, descargas eléctricas, tortura sexual y amenazas de muerte o simulacros de ejecución.

También se pudo observar un patrón respecto al momento específico en que se aplicaron las torturas y su aparente finalidad. La mayoría de las víctimas fueron detenidas arbitrariamente con el pretexto de haber sido apresadas mientras cometían un delito (en flagrancia), y luego fueron retenidas ilícitamente y sin que se reconociera su detención durante horas o incluso días... en muchos casos fueron mantenidas incomunicadas en bases militares, estaciones de policía u otros centros de detención clandestinos, y allí fueron torturadas...

Los casos documentados por Human Rights Watch, así como decenas de entrevistas a funcionarios de distintas comisiones de derechos humanos, defensores de oficio, agentes del Ministerio Público y defensores de derechos humanos, sugieren claramente que la tortura forma parte de un *modus operandi*:

(...) [L]as autoridades responsables de prevenir la tortura han actuado, en el mejor de los casos, como observadores pasivos, y en ocasiones han llegado a ser partícipes activos en abusos graves. Es común que agentes del Ministerio Público se trasladen hasta bases militares para recibir confesio-

nes que los detenidos prestan bajo coerción; que policías ministeriales presionen a los detenidos para que firmen confesiones falsas; que los peritos médicos no documenten signos evidentes de abuso físico y que los jueces admitan testimonios que los acusados afirman que se obtuvieron mediante tortura, sin antes investigar estas denuncias.⁹

Más recientemente, al concluir su visita oficial al país en 2014, el actual Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura, Juan Méndez, encontró que la práctica de la tortura sigue siendo generalizada a todos los niveles. Las conclusiones de la visita reflejan un sistema de justicia que está fallando sistemáticamente en su obligación de proporcionar acceso a la justicia para las víctimas de esta grave violación a derechos humanos y antes bien, se echa mano de la tortura para fabricar acusaciones penales. Al finalizar su visita, el Relator informó de “la ausencia casi absoluta, tanto a nivel federal como estatal, de sentencias condenatorias, lo que conlleva a una persistente impunidad”, notando que aun cuando se inician algunas investigaciones por

9. Human Rights Watch, *Ni Seguridad, Ni Derechos: Ejecuciones, desapariciones y tortura en la “guerra contra el narcotráfico” de México*, 2011, págs. 32-33. <http://www.hrw.org/es/reports/2011/11/09/ni-seguridad-ni-derechos>.

tortura, éstas suelen ser “extremadamente largas e inconclusas”¹⁰, y que en los pocos casos en los que las autoridades judiciales dan vista al Ministerio Público ante una denuncia de tortura “no suelen darle seguimiento a la investigación, resultando en una mera formalidad”¹¹. Dicho ciclo de tortura impune y generalizada, confirmado en el informe final del Relator presentado al Consejo de Derechos Humanos de la ONU en marzo de 2015¹², también fue documentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en su visita al país en septiembre-octubre de 2015.¹³

En efecto, uno de los factores que permite que la tortura se cometa de manera rutinaria es la impunidad casi total por dichos actos. En este sentido, el Centro Prodh solicitó información pública acerca del número de condenas por el delito de tortura en los últimos diez años. El

Consejo de la Judicatura Federal informó que de 2005 a 2013 existían sólo dos sentencias condenatorias firmes por tortura a nivel federal¹⁴, de un total de cinco condenas durante dicho periodo¹⁵. Las respuestas recibidas de las entidades federativas dan cuenta de únicamente 8 sentencias condenatorias entre 2004 y 2014.¹⁶

La impunidad por la tortura en México refleja primordialmente una falta de voluntad para investigar este delito o sancionar a las autoridades responsables. Al respecto Human Rights Watch encontró en sus investigaciones entre 2009 y 2011:

En reiteradas oportunidades, comprobamos que agentes del Ministerio Público militar y civil no investigan ni impulsan adecuadamente casos donde existen pruebas contundentes de tortura. Son pocas las ocasiones en que los funcionarios aplican el Protocolo de Estambul, una herramienta crucial para detectar los efectos físicos y psicológicos de la tortura, y es habitual que no adopten medidas bá-

10. *Conclusiones Preliminares, Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes*, Juan E. Méndez, Abril 21-Mayo 2 2014, págs. 3-4, disponibles en: http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares_2deMayo de2014_VisitaSRTMexico.pdf.

11. *Ibid.*, p. 4.

12. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, Misión a México. Doc. A/HRC/28/68/Add.3, 29 de diciembre de 2014.

13. CIDH, Observaciones Preliminares de la Visita *in Loco* de la CIDH a México, 2 de octubre de 2015. Ver <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2015/112A.asp>.

14. Solicitud de información pública con número de Folio 00195114 realizada por el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, respondida por el Consejo de la Judicatura Federal mediante oficio sin número, junio de 2014.

15. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, Misión a México. Doc. A/HRC/28/68/Add.3, 29 de diciembre de 2014, párr. 32.

16. Respondieron 28 de las 32 entidades.

sicas que son indispensables para una investigación exhaustiva e imparcial, como entrevistar a víctimas y recabar pruebas. En lugar de ello, abundan los casos en que agentes del Ministerio Público desestiman automáticamente las denuncias de tortura.¹⁷

Una práctica relevante en este sentido, aunque no el único factor que impide la rendición de cuentas en casos de tortura, es la de falsificar u omitir asentar datos en los certificados médicos expedidos por diversas autoridades en el momento de recibir a personas detenidas (certificados que de por sí no son instrumentos adecuados para detectar la tortura, dado que no están diseñados para tal fin y en el mejor de los casos se limitan a dar cuenta de lesiones visibles). La CNDH ha encontrado, por ejemplo, que “cuando una persona es detenida y torturada... generalmente los certificados de los médicos militares [dicen] que no tenían lesiones”.¹⁸ En su visita al país en 2008, el Subcomité para la Prevención de la

Tortura descubrió durante sus entrevistas que:

[Algunos médicos legistas entrevistados] afirmaron cómo en muchas ocasiones los partes médicos no reflejaban la verdad de los hallazgos encontrados al examinar a los pacientes. Estas personas explicaron a los miembros de la delegación cómo era una práctica frecuente el tener que cambiar los partes médicos por órdenes expresas del personal a cargo de la Procuraduría.¹⁹

México se encuentra en un momento histórico en tanto se reformó la Constitución en junio de 2008 con el fin de transitar hacia un sistema penal oral y acusatorio, siguiendo la tendencia en curso en gran parte de América Latina. La reforma establece que el nuevo sistema debe estar funcionando en todo el territorio nacional para el año 2016 y ya se encuentra vigente en varios estados. En teoría, la transición al nuevo sistema penal debe representar un avance hacia un mayor respeto por los derechos procesales y en particular, el derecho a no ser juzgado a partir de pruebas obtenidas bajo tortura. Sin embargo, si el consolidado sistema de normas constitucionales y legislativas

17. Human Rights Watch, *Ni Seguridad, Ni Derechos: Ejecuciones, desapariciones y tortura en la “guerra contra el narcotráfico” de México*, 2011, p. 33, <http://www.hrw.org/es/reports/2011/11/09/ni-seguridad-ni-derechos>.

18. Senado de la República, Departamento de Comunicación Social, “Versión estenográfica de la reunión de trabajo con el C. José Luis Soberanes, presidente de la CNDH”, 14 de julio de 2009, http://comunicacion.senado.gob.mx/historico//index.php?option=com_content&task=view&id=10871&Itemid=87.

19. *Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, Doc. CAT/OP/MEX/1, 31 de mayo de 2010, párr. 91.

que actualmente rige todo el país no ha bastado para frenar el uso de la tortura, tampoco podemos confiar en que la mera promulgación de nuevos códigos y nuevas reglas procedimentales garantice un verdadero cambio en este sentido. En efecto, hemos documentado la continuación del uso de la tortura en casos penales seguidos bajo el nuevo sistema penal.

b. La tortura a mujeres en México: prácticas e impactos diferenciados

En el contexto mexicano se ha registrado que gran parte de los casos de tortura a mujeres se dan cuando se encuentran privadas de la libertad, razón por la cual dedicaremos algunos párrafos a la particular situación de vulnerabilidad que siempre implica tal condición, para después analizar la tortura a las mujeres en México, en particular la tortura sexual, destacando las prácticas y el impacto diferenciado que pueden tener este tipo de violencia en las mujeres.

2.1. VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN SITUACIONES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD

La Relatora sobre la Violencia contra la Mujer, Rashida Manjoo, ha señalado que:

La violencia contra las mujeres en detención toma muchas formas. Las mujeres en custodia enfrentan tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, incluso violación u otras

formas de violencia sexual como amenazas de violación, manoseos o pruebas de virginidad; son desnudadas, sometidas a exámenes físicos invasivos, reciben insultos y humillaciones de naturaleza sexual.

Debemos tener presente que surge una situación de impotencia cuando una persona ejerce poder total sobre otra, típicamente en situaciones de detención, donde la persona detenida no puede escapar o defenderse a sí misma. Tampoco es inusual el abuso y la tortura bajo custodia policial y en centros de detención, lo que incluye el riesgo de maltratos inmediatamente después del arresto y durante el período de investigación. Golpes, aislamiento y amenazas de muerte son otras formas de violencia física y psicológica comúnmente practicadas contra las mujeres detenidas.²⁰

Las personas detenidas en México se enfrentan a un mayor riesgo de tortura o malos tratos durante el primer período después de su detención. Este es el momento en que tienen más probabilidades de ser presionadas y obligadas a confesar delitos o proporcionar informa-

20. Declaración de la señora Rashida Manjoo Relatora Especial sobre la Violencia contra las Mujeres, sus causas y sus consecuencias, Encuentro internacional sobre violencia de mujeres privadas de libertad Guatemala, 28 de julio de 2011 http://www.reglasdebangkokguatemala.org/?mo=_5&uni=31.

ción sobre determinados actos y personas. Durante este periodo, las mujeres son más vulnerables al abuso sexual y otras formas de violencia contra la mujer. Sin embargo, las situaciones de violencia contra las mujeres privadas de libertad continúan en las etapas de prisión preventiva y, en su caso, ejecución de una pena privativa de libertad.

El mero hecho de encontrarse detenida puede tener un impacto diferenciado en la mujer dependiendo del papel que desempeñe en su familia. El informe *Mujeres privadas de libertad: una guía para el monitoreo con perspectiva de género* elaborado por la Asociación para la Prevención de la Tortura, señala que:

Los mismos riesgos a los que se enfrentan en la custodia policial tienen lugar en la prisión preventiva... Además de las consideraciones relacionadas directamente con el riesgo o temor de tortura y malos tratos, también es importante tener en cuenta que el impacto que supone la prisión preventiva, aunque sólo sea por un período breve, puede ser muy grave si las mujeres sospechosas tienen niños y niñas a su cargo, y en particular si son las únicas cuidadoras de éstos y éstas. Incluso un período corto de una madre en prisión puede ser muy perjudicial, con consecuencias a largo plazo para las y los niños afectados y puede causar una preocupación inmensa a la madre en ese momento.²¹

Por otra parte, la violencia sexual, en particular la violación, cometida contra las mujeres detenidas se considera una violación particularmente flagrante de la dignidad intrínseca de los seres humanos y de su derecho a la integridad física, y consiguientemente puede constituir tortura. Otras formas de violencia sexual contra las mujeres privadas de libertad en instalaciones policíacas, bases militares, cárceles, etcétera, pueden incluir: la vigilancia inadecuada cuando las mujeres se bañan o se desvisten; las revisiones personales sin ropa llevadas a cabo por hombres o en presencia de hombres, y el acoso sexual verbal. El control que los funcionarios ejercen sobre las mujeres privadas de libertad también puede configurar violencia si se exigen actos sexuales a cambio de protección o artículos de primera necesidad, por ejemplo.

En este rubro, es importante recordar que las *Reglas de la ONU para el tratamiento de las reclusas y las medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes* (las Reglas de Bangkok) representan un paso adelante en el reconocimiento de las distintas necesidades de género específicas de las mujeres dentro del sistema de justicia penal e introducen garantías pertinentes para responder al riesgo de malos tratos y de tortura al que se enfrentan. Estas reglas proporcionan un punto de referencia

21. http://www.apt.ch/content/files_res/women-in-detention-es.pdf

para los órganos de monitoreo en el cumplimiento de sus responsabilidades en relación con las mujeres detenidas y será importante avanzar en su implementación en territorio mexicano.

2.2. LA SEXUALIZACIÓN DE LA TORTURA A MUJERES EN MÉXICO

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha recordado, en diversas ocasiones, que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.

Las violaciones sexuales y otros tipos de abuso sexual²², así como los estereotipos y roles de género, son utilizados como medio de obtener información, autoinculpación o simplemente como una demostración del poder masculino

22. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, siendo consecuente con lo dispuesto en la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (la Convención de Belém do Pará), y en línea con la jurisprudencia internacional, ha ofrecido una interpretación amplia al concepto de la violencia sexual. Sobre el particular, ha interpretado que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, las cuales comprenden la invasión física del cuerpo humano y pueden incluir actos que no involucren penetración o contacto físico alguno. Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C. No. 160, párr. 305.

frente a las mujeres. En este sentido, las diferencias existentes entre el impacto de agresiones a varones y mujeres deben ser motivo de análisis para visibilizar y atender a los distintos grupos afectados por la violencia sexual.

Así, la tortura sexual incluye una gama de actos intencionales que causan sufrimiento valiéndose de la condición de mujer de las víctimas, para intimidar, coaccionar, degradar, humillar, castigar o controlar, entre otros fines. La tortura sexual se puede configurar sin que exista contacto físico, aunque en los casos documentados el contacto físico suele estar presente.

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala que:

La violencia sexual contra las mujeres en Mesoamérica no es un problema aislado: es el resultado de una violencia estructural de género y de patrones socioculturales que discriminan a las mujeres. La violencia estructural de género responde a un sistema que justifica la dominación masculina sobre la base de una supuesta inferioridad biológica de las mujeres, que tiene su origen en la familia y se proyecta en todo el orden social, económico, cultural, religioso y político.²³

En el caso de México, aunque existen diversos tipos de tortura, la violencia sexual predomina cuando se habla de tortura hacia las mujeres. El Relator Juan Méndez, al presentar las conclusio-

nes preliminares de su visita a México, mostró su inquietud respecto al gran número de denuncias que hay por tortura y malos tratos de mujeres, que incluyen diversas formas de violencia sexual, desde abusos hasta violaciones²⁴. A este respecto, declaró:

[E]l Relator transmite al Gobierno su inquietud respecto las numerosas alegaciones recibidas relativas a torturas y malos tratos de mujeres en las etapas inmediatamente posteriores a su privación de la libertad, incluyendo casos de menores de edad. Estos tratos incluyen predominantemente, y en forma adicional a muchas de las prácticas referidas en forma general, las amenazas e insultos que buscan humillar a las víctimas por su especial condición de mujer, así como diversas formas de violencia sexual, incluyendo la violación.²⁵

El Colectivo Contra la Tortura y la Impunidad (CCTI), una organización de la sociedad civil, declaró que de los 327 casos que atendieron entre 2004 y 2013,

57 mujeres denunciaron tortura sexual²⁶, casi en su totalidad a manos de cuerpos de seguridad del país.

La transición al nuevo sistema penal acusatorio en varias entidades federativas no ha significado el fin de la tortura sexual a mujeres. En una encuesta a 950 personas presas en las cárceles del Distrito Federal y del Estado de México, los investigadores Roberto Hernández y Layda Negrete encontraron lo siguiente:

¿Qué le dicen las autoridades a las mujeres que son interrogadas en el Ministerio Público del Estado de México, donde ya hay juicios orales? Esto nos contestaron las mujeres presas y sentenciadas en la encuesta: “Chinga tu madre”, “Basura”, “De esta chingadera no te salvas”, “Abre el hocico, si no te vamos a dar una cogida”, “Prostituta, golfa”, “Hija de tu pinche madre, ellos ya confesaron”, “Para qué te haces pendeja si sí cometiste el delito”, “Pinche ratera pendeja, te vamos a violar”, “Ratera puta”.²⁷

En efecto, si bien tanto hombres como mujeres son víctimas de la práctica

23. <http://www.oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/MESOAMERICA%202011%20ESP%20FINAL.pdf>

24. *Conclusiones Preliminares, Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez*, Abril 21-Mayo 2 2014, disponibles en: http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares_2deMayode2014_VisitaSRTMexico.pdf.

25. *Ibid.*, p. 8.

26. Centro Prodh, *Claudia Medina: torturada, perseguida e inocente*, 25 de junio de 2014, p. 8, disponible en: http://www.centroprodh.org.mx/index.php?option=com_content&view=category&layout=blog&id=258&Itemid=208&lang=es.

27. Roberto Hernández, “Juicio a los Juicios Orales”, *Nexos*, 1 de mayo de 2014, <http://www.nexos.com.mx/?p=20795>.

sistemática de la tortura, existen datos que indican que la sexualización de la tortura ocurre con más frecuencia en contra de las víctimas mujeres. En una encuesta realizada a 821 internos e internas en ocho Centros Federales de Readaptación Social, el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE) encontró: “57.2% de los y las encuestadas dijeron que recibió golpes durante la detención. [...] En el caso de la violencia sexual, 27.8% de las mujeres que reporta golpes afirma que fue víctima de violencia sexual, frente a 6.2% de los hombres que reporta esta misma conducta por parte de las autoridades”.²⁸

El caso paradigmático de México en la actual campaña mundial de Amnistía Internacional *Alto a la Tortura (Stop Torture)* es precisamente un caso de tortura sexual: se trata de la detención arbitraria, tortura y falsa incriminación a Claudia Medina Tamariz por parte de la Secretaría de la Marina en el estado de Veracruz en agosto de 2012. En este caso, después de irrumpir en el domicilio de Claudia en la madrugada y detenerla ilegalmente sin motivo alguno, los elementos de la Marina la llevaron a una base naval donde fue torturada física, psicológica y sexualmente durante 36 horas

para obligarla a confesar que era parte de un grupo de la delincuencia organizada.²⁹

En el último informe del Comité Para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en Inglés), presentado en agosto de 2012, se hace mención a una prevalencia de la violencia sexual hacia las mujeres en regiones donde el Ejército o los funcionarios encargados llevan a cabo operaciones contra la delincuencia organizada³⁰. En este sentido, el proceso de militarización de la seguridad pública en México ha fomentado los casos de violencia sexual en materia de tortura por parte de las Fuerzas Armadas.

En otro ejemplo, la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH) lleva un caso en el que 25 agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, fueron detenidos en marzo de 2009 bajo la figura del arraigo por el delito de delincuencia organizada. Dentro de esos policías se encontraba una mujer, quien será referida como V11. Los policías fueron trasladados al 28vo Batallón Militar denominado “Aguaje de la Tuna”, donde fueron sometidos, por elementos del Grupo GOPE de Inteligencia

28. CIDE, Resultados de la Primera Encuesta realizada a Población Interna en Centros Federales de Readaptación Social (2012), p. 63, https://publiceconomics.files.wordpress.com/2013/01/encuesta_internos_cefereso_2012.pdf.

29. Ver www.centroprodh.org.mx.

30. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 52° periodo de sesiones, 7 de agosto de 2012, disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/CEDAW_C_MEX_CO_7_8_ESP.pdf.

Militar, a graves actos de tortura física y psicológica: fueron vendados de los ojos, amarrados de pies y manos por días y noches enteras mientras los golpeaban con “barrotes”, sentados en una silla metálica sumergiendo sus pies en agua para realizar descargas eléctricas en sus genitales, y algunos de ellos fueron privados de ingerir alimentos por varios días.

La Recomendación No. 87/2011 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) también señaló los atentados contra la libertad sexual de V11, quien fue víctima, entre otros actos de tortura, de tocamientos en los senos e insultos de índole sexual. Dichas conductas, como señaló la misma CNDH, se realizaron a ella y no a sus compañeros por el hecho de ser mujer, lo que implicó

31. Cabe mencionar que las víctimas del caso no han podido acceder a la justicia en México y más bien se han enfrentado a diversas omisiones e irregularidades, ya que cuando tuvieron la oportunidad de declarar ante el Juez, éste omitió dar vista al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado sobre los actos de tortura. Cuando fueron llevados al Centro Federal de Readaptación Social en Nayarit, las secuelas de tortura y la situación de salud no fueron atendidas por el personal técnico, permaneciendo bajo constantes e injustificados castigos. Se les negó el acceso a los abogados particulares contratados y al expediente de averiguación previa en contra de las víctimas. Con todo lo anterior, podemos afirmar que estos actos carecieron de una debida investigación, lo cual resultó en impunidad de los agentes aprehensores. Para más información consulte “Caso 25 Policías en Tijuana” en CMDPDH: <http://cmdpdh.org/casos-paradigmaticos-2-2/casos-defendidos/caso-25-policias-en-tijuana/>.

un trato diferenciado en intromisión física y psicológica.³¹

Diversos otros casos de tortura sexual a mujeres por autoridades militares y civiles se encuentran en el capítulo de casos emblemáticos *infra*. Por otro lado, cabe mencionar que tanto en los casos documentados por nuestras organizaciones como en la documentación realizada por organismos internacionales, existe una serie de denuncias de la tortura sexual a mujeres en el marco del uso del arraigo.³²

32. Por ejemplo, el Subcomité para la Prevención de la Tortura de la ONU informa del siguiente caso documentado durante su visita al país: “Los miembros de la delegación se quedaron profundamente consternados con el testimonio de una mujer arraigada quien alegó haber sido violada reiteradas veces por agentes de la policía durante las horas posteriores a su detención. Según su declaración, la detuvieron, la metieron en un coche violentamente, mientras le preguntaban con insistencia que los condujera donde se encontraba su marido (también en el Arraigo Federal en el momento de la visita de la delegación), le cubrieron los ojos durante todo el tiempo que duró el traslado y la maltrataron también verbal y físicamente durante horas. Esta mujer comunicó a los miembros de la delegación haber solicitado asistencia médica por tener muchos dolores en sus partes íntimas al llegar al arraigo. En el registro médico que los miembros de la delegación pudieron examinar, durante la visita al arraigo, figuraba que a esta mujer se le habían detectado una inflamación de los genitales y una lesión herpética. Los miembros de la delegación pudieron constatar el estado de pánico en el que se encontraba esta mujer durante todo el tiempo que duró la entrevista.” *Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, Doc. CAT/OP/MEX/1, 31 de mayo de 2010, párr. 224.

Al analizar este tipo de casos es imprescindible superar el error de entender la violencia sexual como un hecho distinto a la tortura, por ejemplo atribuyendo los hechos de abuso sexual a la decisión espontánea de la persona responsable y al entorno cultural de machismo que predomina en la sociedad, en vez de reconocer que más allá de factores culturales, el uso de la violencia sexual por parte de agentes del Estado es también una estrategia que se repite una y otra vez como herramienta de “investigación” o represión, y que es conocida por las fuerzas de seguridad como una opción para conseguir determinados fines.³³

En este sentido, además de discriminar y reproducir estereotipos de género asociados a la cultura en gene-

ral, cuando la violencia sexual se ejerce por parte de agentes del Estado en contra de mujeres se trata de acciones que se tienen que analizar y combatir como violaciones a derechos humanos cometidas directamente por el Estado, con características y fines que no se explican solamente como un fenómeno cultural o de la relación hombre-mujer, sino como un patrón de abuso de agentes del Estado a mujeres, muchas veces cuando éstas son acusadas (arbitrariamente) de delitos.

Por lo anterior, es urgente que el Estado modifique sus prácticas y mecanismos de rendición de cuentas para garantizar el cumplimiento de los tratados internacionales y los estándares del Protocolo de Estambul³⁴, instrumentando protocolos y acciones para responder específicamente a la tortura sexual y las diversas formas en las que se puede presentar.³⁵

33. En un ejemplo reciente, en el contexto de las ejecuciones extrajudiciales cometidas por elementos del Ejército en Tlatlaya, Estado de México en junio de 2014, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos documentó la tortura sexual de varias mujeres por parte de autoridades estatales con el fin no sólo de inculparlas sino también de encubrir la verdad de los hechos de la ejecución extrajudicial de al menos 15 civiles (dos de las mujeres actualmente enfrentan cargos penales por delitos que, según la investigación de la CNDH, no cometieron). Ver CNDH, Recomendación 51/2014, 21 de octubre de 2014. Ver también “Inocentes, las dos mujeres presas por Tlatlaya. Plascencia”, en *El Universal*, 16 de noviembre de 2014, <http://www.eluniversal.com.mx/nacion-mexico/2014/impreso/inocentes-las-dos-mujeres-presas-por-tlatlaya-plascencia-220367.html>.

34. Protocolo de Estambul, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 9 de agosto de 1999, disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/training8Rev15p.pdf>.

35. Aunque existe en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) una delimitación en cuanto a los tipos de violencia, como lo establecen los estándares internacionales, no existe ningún artículo dedicado a la tortura. Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 1 de febrero de 2017, última reforma DOF 02-04-2014, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>.

2.3. LOS ESTEREOTIPOS Y ROLES DE GÉNERO EN LA TORTURA SEXUAL A MUJERES

En el contexto de la tortura sexual, las expresiones verbales y físicas de discriminación con base en el género son diversas y evidencian patrones misóginos, machistas y patriarcales de comportamiento por parte de agentes estatales.

Una primera revelación del **rol que se atribuye a las mujeres en el hogar y en la sociedad** se materializa con declaraciones sobre las circunstancias de la detención de algunas mujeres. Por ejemplo, en el caso de las mujeres de Atenco, los policías que las torturaban sexualmente señalaban que eso les sucedía por no haber permanecido en su casa. En particular a una de ellas le refirieron que “era una puta, qué hacía ahí, que se regresara a hacer tortillas”. Es decir, para ellos era claro que en lugar de andar en la calle haciendo su trabajo periodístico debería estar en su casa haciendo tortillas, o sea cumpliendo con un rol socialmente asignado a las mujeres desde una perspectiva machista en el que éstas se dedican a las labores del hogar y de atención a su familia.

Otra forma de hacer patente ese rol de género es a través de **trabajos forzados**. En el caso de Claudia Medina, la llevaron con los ojos vendados a donde había un lavadero, un hombre le agarró la mano y le dijo “ahorita nos vas a lavar toda la ropa”, señalándole dónde estaba la ropa que iba a lavar, el jabón y la llave del agua.

En segundo lugar, están siempre presentes las **humillaciones y abusos verbales**. Una forma es a través de frases misóginas y en sí mismas discriminatorias. En el caso de las mujeres de Atenco, a muchas de ellas se referían como “putas” o “perras”, e instaban a otros agentes policiacos a “calarlas” y en su caso, como en el de Claudia Medina, si oponían resistencia eran calificadas de “rejetas”.

Otra método de humillación y abuso verbal es **haciendo referencia al físico de las mujeres** con descripciones agresivas. A Claudia Medina, después de sustraerla ilegalmente de su domicilio en ropa de dormir, al subirla a la camioneta de la Marina le decían: “pinche gorda, ahora por gorda no puedes subirte”; momentos después, amarrada a una silla y empapada en sudor, el hombre que la vigilaba comenzó a decirle: “ay gordita, gordita mira cómo estás, te voy a soplar” y le bajaba la blusa para soplarle en los senos. Eso sucedió en dos ocasiones; como ella no traía sostén se movía hacia un lado y el hombre le decía: “ah, eres rejeta”.

Tanto los calificativos discriminatorios y violentos como las descripciones fisonómicas van frecuentemente acompañados de tocamientos y amenazas de violación.

Por otra parte, **las constantes expresiones amenazantes de violación están disfrazadas de dar placer**, de hacerlas conocer “lo que es un hombre de verdad” o “enseñarles” cómo cumplir con su rol, dando a entender que las decisiones

sobre su sexualidad no les pertenecen, de manera que la cosificación de sus personas, agravada por la especial vulnerabilidad de tenerlas bajo su custodia, reafirma la superioridad de los agentes como más potentes y fuertes. Se trata de una visión estereotipada que reafirma los roles de género que corresponden a mujeres y hombres en torno a la sexualidad: de ellas a disposición para complacer y ellos para gozar y demostrar virilidad. Por ejemplo, en el caso de Miriam López, durante la retención ilegal de la víctima en una base militar:

Una persona del sexo masculino le jaló la cobija de los pies hacia arriba, quedando destapada de la cintura hacia abajo, le advirtió que no se destapara de la cara, le jaló el pie, le desabrochó el pantalón y lo jaló hacia abajo, V1 [Miriam] trató de subirlo pero la amenazó que si no se quedaba quieta la golpearía. Le pidió que la dejara en paz, a lo que el elemento castrense contestó que no se hiciera, que él sabía que eso a ella le gustaba, que no en balde tenía tanta fama que siempre andaba acostándose con quien se le atravesara. V1 comenzó a llorar y a insistir que la dejara en paz, pero el elemento militar no lo hizo, le retiró una bota y le quitó el pantalón de un solo lado. Jaloneó a V1 de las piernas, por lo que trató de poner resistencia y cerrar las piernas, hasta que llegó un momento en el

que V1 ya no pudo poner resistencia, se le fue encima y la violó.

Al día siguiente fueron dos elementos castrenses, pasó lo mismo, llegó una persona del sexo masculino y le dijo a quien la estaba custodiando que se saliera y que cuidara que no viniera nadie, le quitó las botas y empezó a jalonear su ropa, le quitó el pantalón, V1 trató de detenerlo, pero éste le contestó que no se hiciera, que el día anterior lo había hecho con “el negro”, que sabían que es lo que a ella le gustaba, que era una persona de lo peor, una “piruja”, con la diferencia de que no le iban a pagar, le subió las piernas y la violó. Al terminar le dijo: “ni te acomodes porque ahorita viene el otro, no te estamos pidiendo permiso, ¿Crees que aquí estás de vacaciones, o qué?” El tercer elemento hizo lo mismo, le levantó las piernas, se le fue encima y la violó. Cuando terminó entró una mujer militar, le dijo que se cambiara y la llevó para que se bañara”.³⁶

En el caso de Claudia Medina, un hombre le preguntó: “¿te agarraron cuando

36. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación 52/2012, párr. 81-82, disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Recomendaciones/2012/REC_2012_052.pdf. Para más información, consulte el caso de Miriam Isaura López en CMDPDH: <http://cmdpdh.org/casos-paradigmaticos-2-2/casos-defendidos/caso-miriam-lopez-2/>.

estabas teniendo relaciones con tu marido?” Ella contestó que no y el hombre le dijo: “pues ahorita te voy a enseñar que es lo bueno porque ahorita vas a conocer a un hombre, de verdad lo vas a conocer ahorita”. Momentos después empezó a introducirle los dedos en la vagina y ante las súplicas para que se detuviera, la amenazó con meterle un tubo.

En el caso de las mujeres de Atenco, a una de ellas le preguntaron que “cuántas posiciones se sabía” y que si “sabía hacerlo con la boca porque si no, ahí le enseñaban”, agresión verbal que antecedió a una felación. Con distintas mujeres las agresiones sexuales iban precedidas de afirmaciones como “¡verdad puta que te encanta!”. Es decir, los calificativos tenían como ilación lógica el placer aparente y forzado, pero inexistente.

Por otra parte, **el uso de la tortura contra las mujeres puede tener como objetivo amedrentar e incidir en la voluntad de los hombres que las acompañan:** esposos, hermanos o compañeros de lucha. Quienes infligen la violencia sexual contra las mujeres en efecto utilizan a las víctimas también como meros objetos en una lucha contra hombres; ellas viven el uso de su cuerpo como campo de batalla, en el que unos son victoriosos y otros incapaces de defenderlas.

En el caso de Claudia Medina la tortura tenía también esa finalidad, pues escuchó a su esposo que decía: “¡Déjenla, yo les firmo lo que ustedes quieran, si ustedes quieren que yo sea el culpable yo

lo soy pero déjenla!”, porque escuchaba que ella gritaba y lloraba. Se reafirmó con el dicho de los torturadores al responderle: “¡Cállate, te dimos la oportunidad pero no quisiste, ahora vas a escuchar cómo tu vieja se queja!”.

En el caso de las mujeres de Atenco, la violencia sexual fue empleada como herramienta para intimidar y humillarlas, pero también a los integrantes (y en particular a los hombres) del movimiento social al que los policías captores las asociaban. En particular, en el caso de una de las denunciadas un policía le introdujo los dedos en la vagina al tiempo que le preguntaba a su pareja: “¿Así te la coges cabrón?”.

En muchos casos la tortura incluye **desnudez forzada** como otra forma de disponer de sus cuerpos, nuevamente elevando el estereotipo de patriarca y superioridad de los hombres, así como el rol de las mujeres de sumisión y obediencia. En el caso de Claudia Medina, la llevaron a un baño donde la obligaron a desnudarse y ducharse mientras la vigilaban.

2.4. IMPACTOS FÍSICOS, PSICOLÓGICOS Y SOCIALES DE LA TORTURA SEXUAL A MUJERES

Los impactos físicos, psicológicos y sociales de la tortura sexual son graves y afectan la vida cotidiana de las víctimas. Si bien las distintas condiciones en las que se lleva a cabo la tortura pueden traer distintas consecuencias, la tortura sexual causa sufrimientos severos, tanto

físicos como mentales, y el sufrimiento psicológico puede verse exacerbado por condiciones sociales y culturales.³⁷

Con respecto a los impactos físicos de la tortura sexual, es importante reiterar que factores como la posible retención, incomunicación o encarcelamiento de las víctimas y la falta de investigación inmediata de denuncias de tortura, en un gran número de casos derivan en la falta de acceso a servicios de salud adecuados, gratuitos, accesibles y expeditos, por lo que los efectos pueden ser permanentes. Al obstaculizar el acceso a servicios de salud inmediatamente después de una violación, la víctima de violencia sexual enfrenta principalmente riesgos de un embarazo y de contagio de una enfermedad de transmisión sexual. Esta falta de atención médica aumenta las afectaciones psicológicas pues las víctimas viven angustiadas por los efectos que pueden tener estas violaciones y se sienten aún más devaluadas al no haber ninguna protección.

En el caso de Valentina Rosendo Cantú, quien fue sujeta a tortura sexual en el 2002 por elementos del Ejército mexicano, a pesar de que denunció los

hechos al día siguiente, pasaron diez días antes de que recibiera atención médica no ginecológica y no fue sino hasta casi un mes después de los hechos que recibió atención ginecológica en una institución de salud privada, cuando supo que había contraído el virus del papiloma humano –cuyas consecuencias, de no tratarse, pueden ser mortales al provocar un cáncer cervicouterino.

Los efectos psicosomáticos de la tortura sexual pueden continuar por años, y van desde dolores físicos hasta efectos psicológicos que se reactivan cuando se tienen asociaciones a los hechos. Una de las afectaciones documentadas son los síntomas inmediatos de un estrés postraumático, que se pueden reflejar en re-experimentación del trauma, dificultad de concentración, pérdida de energía, culpa, estigmatización y vergüenza, depresión, pérdida del apetito, cambios abruptos de temperamento, alteraciones en el sueño y pesadillas. Tal fue el caso de Valentina, de acuerdo con el peritaje psicológico presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el que se establecía que: “[a]un cuando sentía fuertes dolores, su estado anímico estaba totalmente reducido, siendo éste una de las reacciones más comunes asociadas a un trauma, experimentando la muerte en medio de la vergüenza e impotencia física y emocional”.³⁸

Todos estos efectos sintomáticos deberían de ser adecuadamente atendi-

37. Ver por ejemplo *Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. Prosecuror v. Delalic [et al]*, Sentencia de 16 de noviembre de 1998, páginas 178-179, párrafo 495: “Rape causes severe pain and suffering, both physical and psychological. The psychological suffering of a person upon whom rape is inflicted may be exacerbated by social and cultural conditions and can be particularly acute and long lasting”.

dos por medio de una atención integral psicológica, que en la generalidad de los casos documentados no es ofrecida por el Estado después de la denuncia; por el contrario, la ausencia de consecuencias legales ante la denuncia de los hechos para los perpetradores desacredita la voz de las víctimas y su veracidad ante la sociedad, abonando a los sufrimientos mentales. Incluso en algunos casos las víctimas sufren amenazas y agresiones resultado de sus denuncias, lo que provoca nuevas afectaciones.

Los sufrimientos tienen un impacto directo que va más allá de la víctima directa y afectan también la relación con su familia y su comunidad. Por tanto, la tortura sexual es utilizada en diversas ocasiones para atemorizar, someter o castigar a un colectivo mediante la victimización de una persona.³⁹

A nivel familiar los impactos son persistentes. Por ejemplo, en el caso de Inés Fernández Ortega, quien en el 2002 fue víctima de tortura sexual a manos de elementos del Ejército que entraron a su casa en donde se encontraba con sus hijos e hijas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos encontró respon-

sable al Estado mexicano de violar el derecho a la integridad de las y los integrantes de su familia nuclear debido a los distintos sufrimientos que se derivaron de las violaciones cometidas en su contra, lo que afectó directamente el desarrollo personal de sus hijos e hijas. La Corte retomó expresamente que el “sentimiento de estar en permanente riesgo ha hecho que se encuentren en la incertidumbre e inseguridad generando un agotamiento afectivo que les impide mejorar sus relaciones familiares”.⁴⁰

El impacto que tiene en el ámbito familiar se ve reflejado también en la vida de pareja de las víctimas. La reconstrucción de la vida familiar de las víctimas y su relación con personas del sexo opuesto se pueden ver alteradas, rodeadas de desconfianza y vergüenza.

A nivel comunitario, la estigmatización a menudo lleva directamente a la discriminación dentro de la misma comunidad. En un contexto de violencia y de una alta presencia de fuerzas de seguridad pública, como el que se vive en varios estados de México, las acciones de hostigamiento ante una denuncia y la mera presencia de las fuerzas de seguridad en la comunidad pueden generar reacciones inmediatas de expulsión hacia las mujeres denunciantes

38. Peritaje Psicosocial presentado por Clemencia Correa González ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Valentina Rosendo Cantú y Otra, p. 9.

39. Peritaje de Jan Perlin ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Inés Fernández Ortega y Otros, pp. 1 y 2.

40. Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos. Inés Fernández Ortega y Otros. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 48.

de tortura y tortura sexual. En el caso específico de Inés Fernández Ortega, los impactos en la relación comunitaria se vieron por ejemplo en los actos de hostigamiento a sus compañeros y compañeras de organización. En el caso de Valentina Rosendo Cantú, la presencia permanente de los militares en el territorio me'phaa que habitaba y el hostigamiento derivado de su denuncia derivó en un rechazo total de su comunidad, que tuvo miedo de que las represalias se extendieran al colectivo. Esto ocasionó que Valentina tuviera que dejar su comunidad de origen permanentemente.

Es importante reiterar que los efectos de la tortura sexual se ven exacerbados igualmente por distintos factores que revictimizan a las mujeres, incluyendo la ya mencionada presencia constante de los perpetradores en su entorno social (por ejemplo, patrullajes de fuerzas de seguridad) que conlleva a una constante re-experimentación de los hechos. Igualmente, y en el caso de que se inicie un proceso de justicia, éste suele ser lento y altamente revictimizante, ante una constante solicitud de rememoraciones traumáticas de los eventos y el constante cuestionamiento del testimonio de las víctimas.

DENEGACIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA PARA MUJERES VÍCTIMAS DE TORTURA SEXUAL

a. Revictimización y falta de investigaciones adecuadas de violencia contra la mujer en México

EN MÉXICO EXISTE UN GRAVE PROBLEMA EN CUANTO AL ACCESO A LA JUSTICIA para las mujeres, ya que frecuentemente la violencia contra éstas no se sanciona ni investiga; al contrario, al intentar acceder el sistema de justicia son discriminadas, provocando una revictimización.

México ha tenido un avance legislativo en el tema de violencia contra la mujer con la aprobación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV). Sin embargo, ésta no ha logrado transformar la realidad que enfrentan las mujeres que intenten denunciar actos de violencia sexual, que frecuentemente sufren revictimización y falta de sensibilidad de parte de servidores públicos, la cual se puede manifestar en preguntas humillantes o discriminatorias, cuestionamientos sobre la veracidad de lo denunciado por la mujer sugiriendo que está exagerando o que ella es la que debe explicar sus acciones, así como resistencia de clasificar tal denuncia como tortura, en su caso. La forma de actuar de las autoridades, la falta de verdad y la injusticia, es decir, la impunidad, suele desembocar en la permanencia y cronificación de los efectos psicosociales negativos en las víctimas.⁴¹

Sobre la tortura a mujeres en particular, a pesar de ser una problemática documentada por las organizaciones de la sociedad civil y diversos organismos internacionales, las procuradurías generales de justicia de las distintas entidades federativas a veces no desagregan las denuncias recibidas de manera tal que sea posible tener acceso al número de denuncias interpuestas por tortura a mujeres (tal es el caso del Estado de México).

41. Kordon, D., Edelman, L., Lagos D. y Kesner, D., *Efectos psicológicos y psicosociales de la represión política y la impunidad. De la dictadura a la actualidad* (2005).

Otras nos informaron, en respuesta a solicitudes de información realizadas por el Centro Prodh, que de 2010 a mediados de 2014 no habían registrado una sola denuncia de tortura de una mujer (Campeche, Durango, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nuevo León), lo cual plantea serias dudas sobre las condiciones con las que se cuenta en dichos estados para presentar denuncias y que éstas sean clasificadas correctamente.

Otras procuradurías estatales sí han registrado denuncias de tortura a mujeres en dicho periodo (sin que sepamos cuántas incluyeron denuncias de tortura sexual): por ejemplo, se registraron 22 denuncias en Baja California, 23 en el Distrito Federal, 10 en Guanajuato, 6 en Quintana Roo y entre 1 y 5 denuncias en Aguascalientes, Oaxaca, Sinaloa, Veracruz y Zacatecas. En una sola denuncia pueden estar representadas varias mujeres; Querétaro informa de 7 denuncias penales de 2012-2014 en las que están 10 mujeres víctimas. Sin embargo, las 7 averiguaciones previas correspondientes se encuentran archivadas. En la mayoría de las entidades que han registrado denuncias de mujeres en los últimos 5 años no existen sentencias condenatorias por tortura.

Las cifras reportadas por los organismos públicos de derechos humanos de las entidades federativas en respuesta a solicitudes de información realizadas en 2014 arrojaron un total de 128 mujeres representadas en quejas por tortura en

trámite en ese momento. La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal informó que en las quejas por tortura registradas por ese organismo entre 2005 y 2012 estaban representadas otras 336 mujeres. En este sentido, aunque consideramos que dichas cifras representan un subregistro importante, evidencian nuevamente la brecha entre denuncias y quejas por un lado, y sentencias por otro.

En resumen, la legislación resulta ineficaz si no se sigue con los procedimientos establecidos en ella, leídos a la luz de la Constitución y los tratados internacionales, para garantizar un trato digno a las mujeres denunciantes de violencia y tortura sexual y para lograr resultados concretos en la ruptura del ciclo de impunidad.

Es necesario un mecanismo de supervisión efectivo de las labores de las procuradurías del país, en el que se facilite el acceso al sistema de justicia a las mujeres y se prevenga que sean revictimizadas o discriminadas al momento de levantar una denuncia. Asimismo, es necesario que se impongan las sanciones debidas a los responsables de la inadecuada ejecución del procedimiento.

b. El papel de los organismos públicos de derechos humanos: la CNDH

Las deficiencias en la respuesta del Estado ante la violencia y tortura sexual a mujeres no se limitan a las procuradurías; también son evidentes en los orga-

nismos públicos de derechos humanos, por ejemplo en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Claudia Medina Tamariz, sobreviviente de tortura a manos de la Marina y actualmente acompañada por el Centro Prodh, denunció diversos actos de tortura sexual ante la CNDH con fecha 17 de octubre de 2012, abriéndose para tal efecto el expediente de queja CNDH/5/2012/9597/Q, posteriormente acumulado al número CNDH/5/2013/8619/Q. Más de un mes después, Claudia se trasladó a las oficinas de la CNDH y descubrió que no existían avances en la investigación. Bajo la justificación de que “tenían mucho trabajo” le dijeron que tenía que esperar a que contestara la autoridad señalada (la Marina), y que sobre la documentación de la tortura “después veíamos”.

Después de medio año, los investigadores de la CNDH aseguraron a Claudia que el día 15 de mayo de 2013 le sería practicado el Protocolo de Estambul. El día 15 de mayo un psicólogo se presentó en el domicilio de Claudia y le pidió que le narrara los hechos de tortura. Claudia indica que el psicólogo sólo escribía “lo más importante” de lo que ella le contaba. Claudia le dijo que por qué mejor no grababa, pero la respuesta fue que era más rápido así, que además él únicamente quería algo breve y que Claudia se estaba excediendo. Acto seguido, el psicólogo aseguró que Claudia únicamente tenía ansiedad por lo que había vivido a manos de la Marina, pero que no estaba

aterrada y por lo tanto no tenía indicios de que hubiera sido torturada, aunque sí posiblemente maltratada. Claudia le preguntó que si no iba a revisar alguna lesión o marca que hubiese quedado, a lo que el psicólogo le contestó que el perito médico no pudo asistir.

El Centro Prodh impugnó ante el Presidente de la CNDH la entrevista realizada por el psicólogo y la ausencia de un perito médico, y se logró que la CNDH practicara un verdadero examen médico-psicológico a Claudia. El dictamen correspondiente acredita que Claudia fue víctima de tortura⁴². Sin embargo, en relación a las huellas físicas de tortura, la CNDH señaló que no fue posible documentar la violación sexual porque las huellas correspondientes no están asentadas en el certificado médico que realizó la Marina —es decir, la autoridad que estaba torturando a Claudia— o en los certificados médicos de la PGR y el centro de detención federal (CEFESO) en el que Claudia fue inicialmente recluida.⁴³

A pesar del tiempo transcurrido, la CNDH no ha emitido una recomendación en el caso. Al revisar el expediente de la CNDH en febrero de 2014, observamos que de la lista inicial de posibles violaciones a derechos humanos a investigar que se desprenden de la queja de Claudia, la

42. Anexo I, Dictamen médico-psicológico de la CNDH, p. 20 del dictamen psicológico.

43. *Ibid.*, p. 13 del dictamen médico.

CNDH quitó la palabra “tortura” a pesar de que los hechos narrados por Claudia en la queja, apoyados por la dictaminación de las propias peritas de ese organismo, son claramente constitutivos de este delito. Esta decisión desconoce en particular los estándares internacionales de derechos humanos según los cuales la introducción de dedos en la vagina y la amenaza de ser violada con un tubo ejemplifican actos de tortura sexual a mujeres.

En julio de 2009, Belinda Anabel Garza Melo interpuso una queja ante la CNDH por actos de tortura incluyendo golpes, amenazas de muerte y vio-

lación hacia ella y familiares, toques eléctricos incluyendo partes íntimas del cuerpo, entre otros. Sin embargo, la CNDH desechó la queja argumentando que se debió haber presentado dentro del primer año después de iniciados los hechos, aun cuando dicho organismo tiene la facultad de examinar quejas presentadas después del primer año en casos de graves violaciones a derechos humanos.⁴⁴

44. Ver art. 26, Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/conocenos/ley_CNDH.pdf.

c. Estudios de caso: impunidad por tortura sexual a mujeres

MUJERES DE ATENCO

Los días 3 y 4 de mayo de 2006, 700 elementos de la Policía Federal Preventiva (PFP) y 1 815 agentes municipales y estatales implementaron un operativo en los poblados de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México, y ejercieron una brutal represión contra activistas y personas solidarias con el proceso social del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra (FPDT). El conflicto del segundo día surgió por la agresión policial contra un grupo de floristas y generó una reacción totalmente desproporcionada por parte del Estado.

Como consecuencia del uso excesivo de la fuerza en el operativo, murieron dos

jóvenes: Francisco Javier Cortés Santiago (de 14 años de edad) y el universitario Ollin Alexis Benhumea. Además, fueron detenidas y torturadas 217 personas, entre integrantes del FPDT que organizaron la resistencia contra el proyecto aeroportuario del gobierno federal en sus tierras, colectivos solidarios y personas sin militancia alguna atrapadas en medio del operativo.

Entre los detenidos hubo 47 mujeres. La mayor parte de ellas sufrieron tortura sexual a manos de los policías al interior de los vehículos utilizados para trasladar a los detenidos a un centro de

reclusión. Los elementos policiales aprovecharon la situación de incomunicación y vulnerabilidad de las detenidas bajo su custodia para cometer agresiones de naturaleza sexual, golpes y abuso físico, así como amenazas de muerte y de hacer daño a sus familias: 26 de las mujeres reportaron estas agresiones al ingresar al Cereso de Santiaguito sin que fueran atendidas debidamente. Los hechos fueron denunciados y la tortura fue documentada por expertos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y del Colectivo Contra la Tortura y la Impunidad (CCTI).

Inicialmente sólo 21 policías estatales fueron consignados por “abuso de autoridad”, un delito menor (no grave) que se comete contra la administración pública; sin embargo, todos fueron absueltos. Un policía estatal más fue condenado el mayo de 2008 por el delito no grave de

“actos libidinosos” en perjuicio de una de las víctimas de agresión sexual; no obstante, el agresor también fue absuelto con posterioridad. Ante la falta de acceso a la justicia en instancias nacionales, 11 de las mujeres decidieron acudir a la CIDH, proceso que se encuentra actualmente en litigio y en el que se espera el informe de fondo. El caso internacional fue motivo para que el estado de México consignara a decenas de policías y servidores públicos de bajo rango, sin que los correspondientes procesos penales hayan llevado a resultados concretos todavía.

A nueve años de ocurridos los hechos y no obstante los señalamientos producto de las investigaciones de la SCJN, de las recomendaciones de la CNDH y de organismos internacionales, como el CEDAW, no ha habido rendición de cuentas sobre la represión y los actos constitutivos de tortura sexual contra las denunciadas.

YECENIA ARMENTA GRACIANO

EL 10 DE JULIO DE 2012, YECENIA SALIÓ de su domicilio alrededor de las 7 de la mañana con dirección al aeropuerto de Culiacán, Sinaloa. Conducía su vehículo, acompañada de su hermana y su cuñada. En el entronque de la carretera Culiacán-Navolato un vehículo tipo Tsuru, marca Nissan, la obligó a detenerse.

Dos hombres sin identificación oficial obligaron a las mujeres a subir a diferentes vehículos y les dijeron que el coche que las transportaba estaba reportado como robado. Yecenia fue llevada a un lugar tipo bodega-estacionamiento en donde fue sometida a tortura física, sexual y psicológica

por parte de policías ministeriales de Culiacán.

Después de 15 horas de tortura, Yecenia fue obligada a declararse responsable del asesinato de su esposo Jesús Alfredo Cuen Ojeda, quien una semana antes, el 2 de julio, fue privado de la vida en una situación que ella desconoce.

El 13 de julio Yecenia fue arraigada, y el 25 de julio la trasladaron al Centro de Consecuencias Penales de Culiacán. La defensa y su familia promovieron una demanda de amparo por privación ilegal de la libertad y posibles malos tratos y tortura ante el Juzgado Tercero de Distrito, el cual fue otorgado para efectos de investigar la tortura y no considerar su confesión como prueba. Tal decisión fue recurrida por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa mediante un recurso de revisión registrado como 57/2015, que por decisión del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosegundo Circuito fue remitido a la SCJN para su resolución, por lo que se está en espera de si ésta decidirá conocer del caso.

El 15 de febrero de 2013, la Comisión Estatal de Derechos Humanos (CEDH) de Sinaloa emitió la Recomendación 2/2013, en la que concluyó que “[existe] concordancia entre la sintomatología psiquiátrica que presentó y la descripción que hizo del maltrato que sufrió por parte de los elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial de la Procuraduría General de Justicia en el Estado”. Este

resultado se obtuvo mediante la implementación del Protocolo de Estambul.

Se aportó una prueba pericial del Protocolo de Estambul realizada entre el 10 y el 13 de enero de 2014 por peritos internacionales miembros del Grupo de Expertos Independientes en Medicina Forense del Consejo Internacional de Rehabilitación de Víctimas de Tortura (IRCT). En ella se señala que: “la Sra. Yecenia Armenta Graciano ha presentado lesiones físicas claramente compatibles y consistentes con los métodos de tortura y malos tratos que presuntamente le han sido infligidos en el día 10 de julio de 2012”.

La CNDH emitió la recomendación 1/2015, en la que pide al gobernador de Sinaloa, Mario López Valdez, que acate las disposiciones emitidas por la CEDH. El organismo demandó que se repare el daño y que las autoridades colaboren en la averiguación previa contra los agentes policiacos involucrados. Yecenia sigue en prisión y enfrenta una campaña de descrédito en la prensa local. Su familia, su defensa y las organizaciones que la acompañan —el CCTI y la Comisión de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos, AC (Cosyddhac)— esperan que le sea devuelta su libertad.

En una decisión que fijará los alcances de un amparo ante el uso de la tortura con fines de “investigación” de un delito, en agosto de 2015 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) atrajo el recurso de revisión interpuesto por la Procuraduría General de

Justicia de Sinaloa en contra del amparo concedido a Yecenia Armenta.

El caso de Yecenia Armenta Graciano, quien sigue en prisión, ha sido del cono-

cimiento del Relator de la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas, Juan Méndez, en su última visita a México en 2014.

CLAUDIA MEDINA TAMARIZ

EL 7 DE AGOSTO DE 2012, CLAUDIA fue detenida, junto con su esposo Isaías Flores Pineda, por elementos de la Secretaría de Marina (Semar) en Veracruz, su ciudad de origen. Ambos fueron sustraídos de su domicilio para ser llevados a la base naval de la entidad.

Durante 36 horas Claudia recibió amenazas, asfixia, descargas eléctricas y tortura sexual por parte de elementos de la Marina. Cuando la amenazaron con hacer daño a sus hijos, ella dijo que se autoinculparía de formar parte del Cártel de Jalisco Nueva Generación.

Claudia y su esposo Isaías fueron presentados ante la Procuraduría General de la República (PGR) el 8 de agosto de 2012, a las 18:30 horas. Fueron exhibidos ante los medios de comunicación junto con otras cinco personas, y a todos se les acusó de formar parte del cártel.

Luego de ser presentada a medios de comunicación Claudia fue llevada al área médica, donde fue examinada por una médica legista que no certificó las lesiones que presentaba a consecuencia de los golpes y quemaduras por las

descargas eléctricas. Cuando rindió su declaración ante la PGR, los funcionarios le dijeron que ya sabían que ella era jefa de cártel, y le fue negado su derecho a consultar a un abogado y a realizar una llamada telefónica.

Su esposo fue remitido al Centro Federal de Readaptación Social (Cefereso) oriente 5 ubicado en el municipio de Villa Aldama, Veracruz y ella fue enviada al Centro de Reinserción Social (Cereso) femenil de Cieneguilla, Zacatecas.

El 12 agosto 2012, Claudia fue consignada por varios delitos bajo la averiguación previa AP/PGR/VER/VER/III/587/2012. El 19 de agosto, el Juzgado Tercero de Distrito en el estado de Veracruz, con sede en Boca del Río, dictó auto de formal prisión dentro de la causa penal 186/2012 por los delitos de portación de arma de fuego exclusiva de las fuerzas armadas, posesión de cartuchos y contra la salud. El 21 agosto de 2012, a catorce días de la detención, el Juzgado Segundo de Distrito en Zacatecas, Zacatecas, concedió a Claudia libertad provisional bajo caución.

En octubre de ese mismo año, Claudia levantó una queja ante la CNDH. Un mes después buscó el apoyo del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez (Centro Prodh) y CCTI.

El 1 de febrero de 2014, el juez cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz libró una orden de aprehensión en contra de Claudia por la probable responsabilidad en la comisión del delito de Delincuencia organizada en la modalidad del que utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros.

El Tercer Tribunal Unitario del Poder Judicial de la Federación, en Xalapa, Veracruz, resolvió a favor el incidente de

libertad por desvanecimiento de datos interpuesto por la defensa de Claudia Medina Tamariz, decretando su inmediata libertad el día 6 de febrero de 2015 en relación al delito de portación de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea. La sentencia además reconoce que Claudia fue víctima de tortura por parte de elementos de la marina, hecho que vuelve ilícita la confesión autoinculpatoria, único elemento probatorio con el que se contaba en su contra.

Claudia anunció que buscará romper el ciclo de impunidad mediante el castigo para los marinos que la torturaron y que el Estado repare el daño causado.

BELINDA GARZA MELO

BELINDA DENUNCIÓ QUE ES UNA VÍCTIMA de la guerra contra el crimen organizado impulsada desde el sexenio de Felipe Calderón Hinojosa. Garza Melo fue detenida en julio de 2007 por efectivos de la entonces Policía Federal Preventiva (PFP) en Torreón, Coahuila, quienes por más de 40 horas la torturaron física, sexual y psicológicamente.

Los uniformados la pusieron a disposición de las autoridades judiciales tres meses después de su detención. Fue sometida a dos procesos penales federales por delincuencia organizada, delitos contra la salud y secuestro en los

juzgados de distrito primero y tercero, en Toluca, Estado de México.

Interna en el penal de alta seguridad de Tepic, Nayarit, Belinda fue liberada el pasado 23 de octubre de 2014, sin que se le permitiera hacer ninguna llamada a sus defensores o familiares y sólo se le entregó dinero justo para el transporte.

Fue absuelta de uno de los dos procesos penales que se le seguían, en tanto que de otro purgó la pena que le fue impuesta por el juez primero de distrito.

Belinda lucha por limpiar su nombre y por castigo a sus torturadores.

MIRIAM ISAURA LÓPEZ VARGAS

EL 10 DE ENERO DEL 2011, MIRIAM ENVIÓ una carta a las autoridades de la Secretaría de la Defensa Nacional para quejarse de amenazas en su contra por parte de soldados del retén Loma Dorada, ubicado junto a casa de su madre, en las cercanías de Ensenada, Baja California.

El 2 de febrero del 2011, Miriam, dedicada al hogar y madre de cuatro hijos, desapareció en la ciudad de Ensenada. Siete días después, su familia supo en parte lo que realmente le había sucedido, ya que pudo contactar a su pareja y le contó que el 2 de febrero, aproximadamente a las 10:30 horas, fue detenida arbitrariamente mientras circulaba en la avenida Juárez, entre las calles de Miramar y Macheros, por dos sujetos que circulaban en un vehículo pick up color blanco. La transportaron al cuartel militar “Morelos”, ubicado en la ciudad de Tijuana, Baja California, lugar en el que seguía detenida.

Miriam fue trasladada al Distrito Federal en calidad de arraigada para iniciar una investigación por la “declaración” que había hecho, en la que involucraba a nueve militares pertenecientes al 67 Batallón de infantería emplazado en San Quintín. Su declaración fue hecha bajo tortura y amenazas, sin contar con un abogado defensor.

Durante su detención en el cuartel, Miriam fue torturada por militares, física,

psicológica y sexualmente durante dos días. A partir del 9 de febrero de 2011 y hasta el 26 de abril del mismo año, permaneció detenida en el Centro Nacional de Arraigo. El 26 de abril fue trasladada al Centro de Readaptación Social (Cereso) en Ensenada, donde permaneció hasta que fue puesta en libertad el 1 de septiembre de 2011, tras dictarse sentencia absoluta en el proceso seguido en su contra.

Por la detención arbitraria y tortura en contra de Miriam Isaura López Vargas, la CMDPDH presentó queja ante la CNDH. El 28 de septiembre de 2012, este organismo emitió la Recomendación 52/2012 por la detención arbitraria, retención ilegal, tortura y violación sexual de Miriam.

Tras ser probada su inocencia y puesta en libertad en septiembre de 2011, Miriam denunció a sus agresores por los delitos de tortura, privación ilegal de libertad, violación y lo que resulte. El 14 de diciembre del 2011 se abrió la indagatoria AP/PGR/FEVIMTRA-C/139/2011 ante la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (Fevimtra), en la que se solicitaron medidas de seguridad para Miriam debido a actos de hostigamiento de los que ha sido objeto desde que fue puesta en libertad.

A la fecha, los perpetradores de las violaciones a derechos humanos en contra de Miriam no han sido aprehendidos,

por lo que el caso sigue en la impunidad. Así mismo, la Secretaría de la Defensa Nacional se ha negado a ofrecer una disculpa pública por los delitos cometidos

contra Miriam, además de constantemente obstaculizar las investigaciones penales, negándole con ello su derecho a la verdad, la justicia y la reparación integral.

VERÓNICA RAZO

VERÓNICA FUE DETENIDA arbitrariamente el 8 de junio de 2011 por policías federales en el Distrito Federal, a escasas calles de su domicilio. Durante la detención fue agredida sexualmente por sus aprehensores. Posteriormente fue trasladada a las oficinas generales de la Agencia Federal de Investigación (AFI), donde la torturaron física, sexual y psicológicamente. Un día después, la llevaron a oficinas de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO) para que se autoinculpara por el delito de secuestro. Luego fue trasladada a las instalaciones de la Policía Federal, lugar en el que la mantuvieron incomunicada y volvió a sufrir la tortura por parte de los policías que la detuvieron, con el fin de obligarla a decir que ella había sido “muro”, junto con su hermano, en dos secuestros.

Luego de 25 horas de tortura, a las 3 de la tarde del día 9 de junio Verónica fue trasladada a la PGR, pero hasta el 10 de junio le permitieron hacer una llamada, después de haber rendido su declaración sin presencia de algún abogado.

Luego de la tortura a la que sobrevivió Verónica, un paramédico recomendó llevarla a un hospital porque podría sufrir un infarto, a lo que el Ministerio Público (MP) contestó que “era mejor que se muriera”. Horas después Verónica fue trasladada en una ambulancia al hospital privado médico quirúrgico “José María”; sin embargo, por órdenes del MP la revisión sólo se efectuó de la cintura hacia arriba, por lo que en ese momento no se pudo constatar la violación sufrida por parte de los agentes federales.

Al ratificar la demanda de garantías, Verónica presentaba hematomas en las costillas, pecho, espalda y ambas caderas; moretones a los costados de las costillas y dos marcas rojas en el costado izquierdo debajo de la axila. Su estado psicofísico quedó asentado en las declaraciones ministeriales del 9 de junio de 2011 dentro de la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIS/300/2011. A tres años de los hechos y de permanecer en prisión preventiva, y a pesar de existir Protocolos de Estambul en sentido positivo aplicado por peritos

de PGR, en ninguno de los recursos ha habido avances significativos.

Actualmente, Verónica se encuentra en el Cefereso número 4 en Tepic, Nayarit, en el que es constantemente víctima de tratos crueles, inhumanos y degradantes al no recibir el tratamiento médico adecuado para atender las consecuencias físicas y mentales de los actos de tortura.

Su defensa, llevada por la CMDPDH, presentó un incidente por desvanecimiento de datos para lograr su libertad, pero éste le fue negado en abril de 2015. Dicha decisión se encuentra en revisión en espera de determinar si la eliminación de las pruebas obtenidas ilegalmente deja sin sustento la orden de aprehensión en su contra y, en consecuencia, se le otorga su libertad.

INÉS FERNÁNDEZ ORTEGA Y VALENTINA ROSENDO CANTÚ

EN EL AÑO 2002, EN DOS EVENTOS diferentes, Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, indígenas me'phaa del estado de Guerrero, fueron víctimas de graves violaciones a sus derechos humanos, incluyendo la tortura sexual, cometidas por elementos de las Fuerzas Armadas.

Durante más de diez años, Inés y Valentina buscaron justicia, ignorando las amenazas y el acoso contra ellas y contra sus acompañantes. Debido a su lucha incansable, el 1 de octubre del 2010, la Corte Interamericana de Derechos Humanos notificó dos sentencias condenatorias contra el Estado mexicano. El máximo Tribunal regional emitió 16 y 17 –respectivamente– resoluciones de reparación del daño de carácter individuales, colectivas y de no repetición, entre las que ordenó al Estado mexicano que

realizara una investigación exhaustiva, civil y sensible al género. También confirmó una sentencia anterior que exigía a México que garantizara que todas las denuncias de violaciones de derechos humanos cometidas por personal militar se investigan, se procesan y se juzgan en el sistema de justicia civil.

Cuatro años después, en 2014, cuatro miembros del Ejército presuntamente implicados en los abusos contra Inés y Valentina fueron detenidos y acusados en el sistema de justicia civil, por los delitos adecuados incluyendo el de tortura. A doce años de los hechos y tras una larga lucha, los procesos penales contra los presuntos responsables de las graves violaciones de derechos humanos se encuentran en su etapa inicial en juzgados civiles. El Centro de Derechos Humanos de la Montaña

Tlachinollan acompaña a ambas mujeres desde el 2002, incluyendo en el segui-

miento a los litigios actuales contra los elementos del Ejército.

CRISTEL PIÑA JASSO

EL 12 DE AGOSTO DE 2013, la policía del estado de Chihuahua entró sin orden judicial en el domicilio de Cristel y su esposo en Ciudad Juárez; fueron detenidos bajo el argumento de que “alguien” los había acusado de estar implicados en extorsión.

Al inicio de la detención, la policía amenazó con violar a Cristel delante de su esposo si no confesaban, mientras éste fue torturado delante de ella. Luego Cristel fue torturada física y sexualmente delante de él. Posteriormente fueron obligados a firmar una declaración autoinculpatoria en dependencias de la Fiscalía General del Estado, en presencia de la Policía Judicial y de un abogado de oficio.

La policía declaró que había detenido al matrimonio en un centro comercial el 12 de agosto, después de presuntamente que un sospechoso los llevara hasta ellos. Los vecinos desmintieron la situación, pues presenciaron cómo la policía los detuvo en su domicilio.

El 13 de agosto, el padre de Cristel pudo visitarla en las celdas de la Fiscalía General del Estado, pero sólo le permitieron hablar con ella en presencia de la policía judicial. Éste observó hematomas

en su cara, pero Cristel sólo pudo susurrar que no podía decir nada o le volverían a pegar. Cuando su padre protestó y dijo que su hija no estaba implicada, la policía amenazó con acusarlo de participar en la comisión del delito. El mismo día, el padre de Cristel presentó una denuncia ante la CEDH de Chihuahua, pero los funcionarios no la visitaron en detención ni han realizado una investigación.

El 14 de agosto Cristel fue acusada formalmente y se ordenó su prisión. Cuando compareció ante el juez para hacer su primera declaración, se retractó de su confesión, denunció la tortura que había sufrido y se descubrió la pierna para mostrar los hematomas. Sin embargo, ni el juez ni el ministerio público realizaron una investigación para evaluar su denuncia de tortura y malos tratos y se aceptó como prueba su declaración inicial ante el ministerio público.

Acompañada por el Centro de Derechos Humanos Pasodel Norte, Cristel se unió a la campaña “Rompiendo el Silencio” en marzo de 2015. Actualmente, Cristel se encuentra en arraigo domiciliario y su esposo está en prisión, en espera del resultado de su juicio.

DERECHOS VIOLADOS POR LA TORTURA SEXUAL A MUJERES EN MÉXICO

LA TORTURA SEXUAL CONSTITUYE UNA GRAVE VIOLACIÓN a los derechos humanos y un crimen que contraviene normas nacionales e internacionales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴⁵ prohíbe expresamente la tortura. Así, el Artículo 20, apartado B, fracción II, señala que: “Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura”. Adicionalmente, el Artículo 22 de nuestra Carta Magna señala que: “Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales”.

Esta prohibición constitucional debe entenderse a la luz de las obligaciones internacionales contraídas por el Estado mexicano. Tras la reforma constitucional en materia de derechos humanos que entró en vigor el 11 de junio de 2011, tanto los derechos reconocidos en la parte orgánica de la Constitución como los previstos en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano conforman un solo bloque de constitucionalidad que se erige como parámetro de validez al que deben ajustarse los actos de las autoridades y las normas en que éstos se fundamentan.

La prohibición de la tortura está codificada en diversos tratados internacionales que el Estado mexicano ha ratificado: se encuentra prohibida en el Artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, de manera más específica y detallada, en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y su Protocolo Facultativo.

45. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cm16.pdf>

En el ámbito interamericano se prohíbe expresa y absolutamente la tortura por virtud del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, firmada y ratificada por el Estado Mexicano. Específicamente, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, tratado regional que también es plenamente vinculante para México, proscribire la tortura y establece lineamientos generales para su prevención y sanción. Más recientemente, la prohibición absoluta de la tortura quedó reforzada en el catálogo de conductas ilícitas sobre las que tiene jurisdicción la Corte Penal Internacional al considerarse este delito como un crimen de lesa humanidad cuando se comete en el marco de ataques generalizados contra la población civil, de acuerdo con el Estatuto de ese Tribunal.

Así, por mandato del nuevo artículo 1 de la Constitución, todas las autoridades mexicanas tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de tal suerte que el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos. Es en este renovado marco constitucional donde deben encuadrarse las obligaciones internacionales del Estado mexicano respecto de la prohibición de la tortura, incluyendo la tortura sexual. Más aún, la prohibición absoluta de la tortura es

hoy en día *jus cogens*: una obligación aceptada y reconocida por la comunidad internacional en su conjunto frente a la cual no caben excepciones ni acuerdos en sentido contrario.

En ese contexto, a continuación hacemos una revisión de los derechos violados ante hechos de tortura sexual cometida contra mujeres, que son no sólo una violación a la prohibición de la tortura, sino también al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, a la no discriminación, a la integridad personal, a la honra y dignidad, a la vida privada, entre otros.

Tal y como se mencionó previamente, el Estado mexicano ha normatizado en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia las obligaciones del Estado para proteger los derechos de las mujeres. La Ley contempla en su artículo 5 una definición de violencia contra la mujer como “[c]ualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”. Igualmente, el artículo 6 reafirma lo dicho, incluyendo y conceptuando la violencia sexual como una forma de violencia contra la mujer.

A nivel regional, el artículo 1 de la Convención de Belém do Pará define el concepto de violencia contra la mujer. El referido artículo establece: “debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su

género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Asimismo, el artículo 6 de la Convención de Belém do Pará establece que el derecho de toda mujer a vivir libre de violencia incluye, entre otros: el derecho de la mujer a ser libre de toda discriminación y el derecho de la mujer a ser valorada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. Ello tiene como corolario, entre otros, lo establecido en el literal e) del artículo 7 del mismo tratado relativo a la obligación de “tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer”.

Por otra parte, al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará indica que los Estados deben abstenerse de toda acción de violencia contra la mujer, y señala en sus artículos 3 y 4 que las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia y a no ser sometidas a torturas. Por su parte la Corte Interamericana ha entendido también que el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará señala expresamente que los Estados deben velar porque las autoridades y agentes estatales se abs-

tengan de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer.⁴⁶

En ese mismo sentido el Comité de la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) ha afirmado que:

[...] la definición de la discriminación contra la mujer “incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer [i] porque es mujer o [ii] que la afecta en forma desproporcionada”. El CEDAW también ha señalado que “[l]a violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.⁴⁷

De acuerdo con lo anterior y con la legislación mexicana, la violencia contra la mujer, definida como aquella acción o conducta basada en el género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer es una forma de discriminación. De hecho, la violencia contra la mujer es propiciada por los estereotipos históricos acerca de su rol y del lugar que ocupa, los cuales tienen

46. Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 292.

47. Recomendación general 19 (La violencia contra la mujer), adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 11° período de sesiones, 1992, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.1 at 84 (1994).

orígenes evidentemente discriminatorios. Así lo reconoce la Convención de Belém do Pará cuando en su preámbulo establece que la violencia contra la mujer es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.”

Con respecto a la obligación del Estado de prevenir e investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, los actos de tortura sexual son una clara violación a los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar La Tortura, al igual que a los artículos 2, 6 y 12 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

En el caso de Valentina Rosendo Cantú, la Corte Interamericana de Derechos Humanos evaluó que la violación sexual cometida en su contra constituyó tortura al ser un acto intencional cometido con un propósito. La intencionalidad fue probada por la propia naturaleza de la conducta desplegada por los militares, quienes incluso golpearon a Valentina⁴⁸; los sufrimientos físicos y mental severos se vieron probados porque tal sufrimiento es inherente a la violación y se agudiza en razón de que ella era niña y dada la presencia de otros castrenses, de modo que sería irrelevante que no hubiera lesiones o posteriores enfermedades⁴⁹; y respecto a la finalidad, sin descartar

48. Cfr. *Valentina Rosendo Cantú y Otra vs. México* Op. Cit., párr. 111.

otra intencionalidad, la Corte consideró que ocurrió como castigo ante la falta de información que se le requería.⁵⁰

En la demanda presentada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos destacó que:

Una violación sexual perpetrada por un agente estatal siempre resultará en la intimidación, humillación y/o coerción de la víctima, entre otros fines y propósitos prohibidos identificados bajo los estándares internacionales relativos a la tortura. Ello se debe al sufrimiento físico y mental severo y duradero inherente a todos los actos de violación sexual, debido a su naturaleza no consensual e invasiva, que afecta a la víctima, su familia y comunidad. Esta situación se agrava cuando el perpetrador es un agente estatal, por el poder físico y psicológico que el agresor puede ejercer abusivamente sobre la víctima por su posición de autoridad.⁵¹

49. *Ibid.* Párr. 114.

50. *Ibid.* Párr. 117.

51. *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Inés Fernández Ortega (Caso 12.580) contra los Estados Unidos Mexicanos*, supra note 1, párr. 117; *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Valentina Rosendo Cantú (Caso 12.579) contra los Estados Unidos Mexicanos*, 2 de agosto de 2009, párr. 90

En este sentido, el Sistema Interamericano ha recuperado decisiones de la Corte Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (ICTY) y de la Corte Europea de Derechos Humanos, en las que se afirmó que la violación sexual por parte de agentes del Estado debe considerarse como una forma agravada de tratamiento cruel y que: “es difícil imaginarse las circunstancias en las que una violación sexual, perpetrada por o bajo la instigación de un oficial público, o con el consentimiento o aquiescencia de un oficial público, pueda ser considerada como ocurrida con un fin que de alguna manera no involucre castigo, coerción, discriminación o intimidación”⁵². También, la Comisión destacó una sentencia de la Cámara de Apelaciones del ICTY que concluyó, en el caso *Kunarac, Kovac y Vukovic*, que para determinar si la violación sexual constituye también un acto de tortura es suficiente establecer si el responsable buscó actuar de manera tal de causar a su víctima dolor y sufrimiento severo, sea físico o mental. De acuerdo a esta decisión, si este

52. Cfr. *Prosecutor v. Anto Furundzija*. Sentencia de 10 de diciembre de 1998 (párr. 163), confirmada por la Cámara de Apelaciones del Tribunal, en Sentencia de 21 de julio de 2000. Adicionalmente, en consonancia con lo dicho por la Cámara de Apelaciones del Tribunal Internacional Penal para la ex Yugoslavia, señalamos que aún en un caso en que la “motivación” fuera sexual, ello no excluye que la “intención” del perpetrador de una violación sexual incluya otras finalidades, tales como el propósito de discriminar. (Cfr. *Kunarac et al.* (IT-96-23 & 23/1) ICTY, Appeals Chamber, Judgment, 12 June 2002, párr. 153). La traducción es nuestra.

requisito se cumple, es posible determinar que la violación sexual constituyó tortura aun cuando la motivación del responsable haya sido exclusivamente sexual.

Este precedente judicial determinó que el dolor y sufrimiento requerido para constituir el delito de tortura puede considerarse probado si la violación sexual fue probada, ya que el acto de violación sexual involucra en forma inherente la dimensión de dolor y sufrimiento que la tortura supone. Del mismo modo, la Comisión se refirió a las declaraciones del Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas respecto de que la violación sexual puede constituir tortura aun cuando ocurra fuera de centros de detención. Según las conclusiones del CAT, lo principal es determinar que, en el escenario en que la violación haya tenido lugar, el agente estatal estaba en condiciones de ejercer control sobre la víctima.⁵³

53. En el caso *Raquel Martín Mejía vs. Perú*, la CIDH ya había expresado que la violación sexual podía constituir tortura. En particular, en ese caso, la CIDH destacó que el sufrimiento físico y mental que se requiere para determinar la existencia de tortura es inherente a una violación sexual, y que la misma puede ser utilizada como un método de tortura psicológica, ya que casi siempre tiene como efecto la humillación de la víctima, de su familia y comunidad. La Comisión se pronunció igualmente en el Caso de Ana, Beatriz y Celia González Pérez quienes fueron violadas en el marco de un interrogatorio ilegal por militares en una zona de conflicto armado en México. CIDH, *Raquel Martín de Mejía v. Perú*, Caso 10.970, Informe No. 5/96, 1 de marzo de 1996. CIDH, *Ana, Beatriz y Celia González Pérez v México*, Caso 11.565, Informe No. 53/01, 4 de abril de 2001.

De igual forma, los actos de tortura sexual son violatorios del derecho a la privacidad y la vida privada, en concreto la vida sexual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos. En ese tenor, en el caso de Inés Fernández Ortega, después de hacer una valoración sobre la acreditación de la tortura, la Corte Interamericana determinó que la violación sexual “vulneró valores y aspectos esenciales de su vida privada, supuso una intromisión en su vida sexual y anuló su derecho a tomar libremente las decisiones respecto con quien tener relaciones sexuales, perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas y sobre las funciones corporales básicas”⁵⁴. Igualmente, la Corte consideró que la integridad personal de Inés no sólo fue lastimada por la tortura, sino por el retraso en la atención médica, en la pérdida de pruebas ginecológicas que le practicaron, el trato que recibió al interponer su denuncia, así

como sentimientos de profundo temor por la presencia de militares e impotencia relacionados con la falta de justicia en su caso.⁵⁵

El cúmulo de todas estas violaciones y los impactos sociales que tienen los eventos de tortura sexual en las víctimas y su entorno social, así como la frecuente falta de acceso a servicios de salud y/o a la justicia, constituyen una clara violación del derecho a la integridad personal, a la honra y la dignidad de la víctima directa. Al mismo tiempo, en el marco de las afectaciones sociales, los actos de tortura sexual y sus consecuencias pueden constituir una violación a la integridad personal de las y los familiares de las víctimas. Por ejemplo, en el caso de Inés Fernández, la Corte Interamericana encontró probada la violación al derecho a la integridad personal del esposo de Inés y de sus hijos e hijas, enfatizando sobre las niñas que se vieron más afectadas por los diversos recuerdos que conservan.⁵⁶

54. Cfr. *Inés Fernández Ortega y Otros vs. México*. *Op. cit.* párr. 129.

55. *Ibid.* párr. 136 y 137.

56. *Ibid.* Párr. 145.

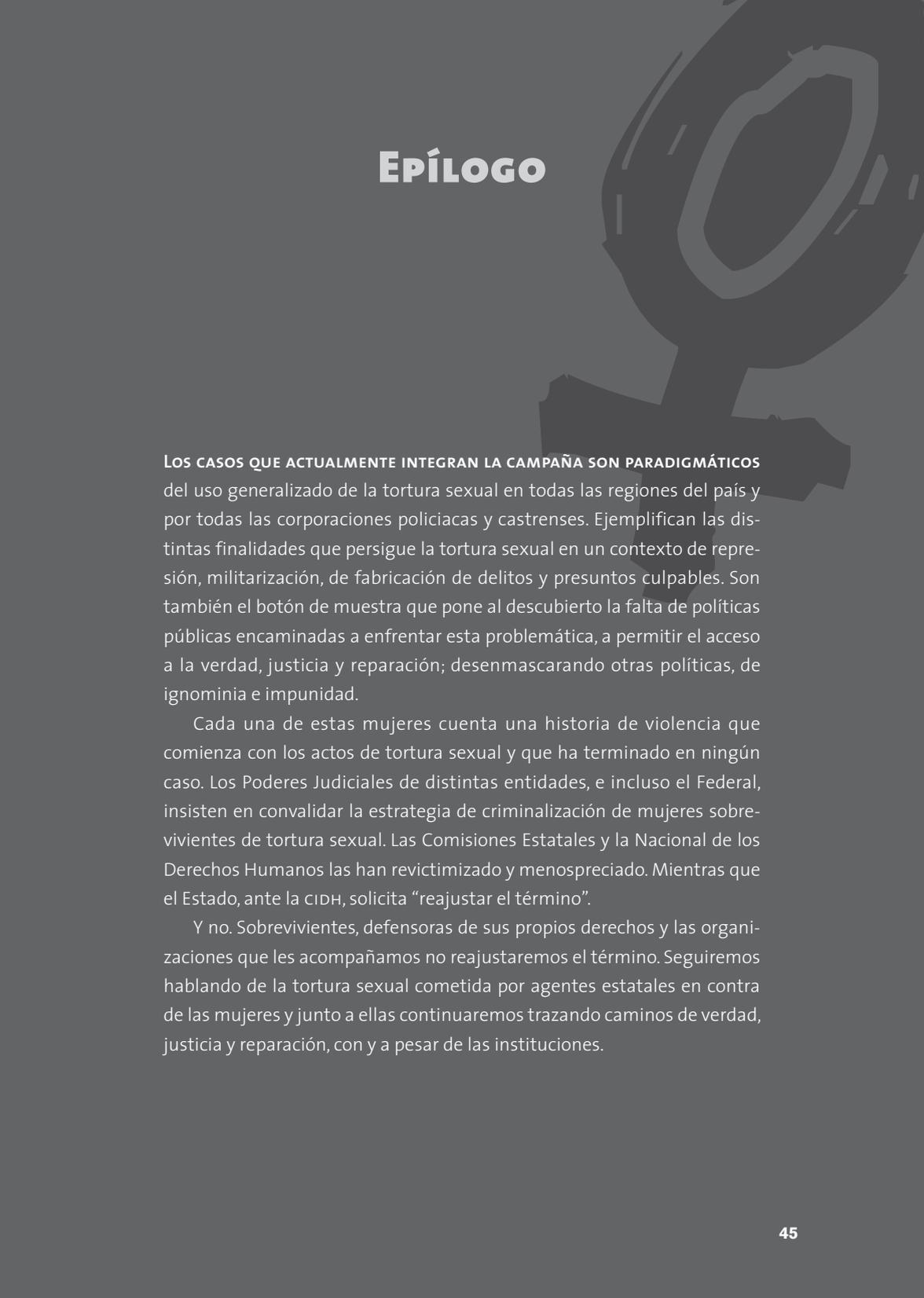
RECOMENDACIONES



- **QUE LAS AUTORIDADES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA SE COORDINEN** con los servicios de salud para asegurar una atención integral, inmediata y con perspectiva de género a las mujeres denunciante de violencia, incluyendo actos de posible tortura sexual.
- **QUE EL ESTADO GARANTICE EL DERECHO DE TODA MUJER DENUNCIANTE** de tortura a una investigación pronta y efectiva, empezando por recibir la denuncia y clasificarla adecuadamente de acuerdo a los más altos estándares de derechos humanos. Desde el momento de recibir la denuncia, la denunciante debe ser tratada con sensibilidad por personal capacitado en la investigación con perspectiva de género y con experiencia en el trabajo con sobrevivientes de actos de violencia sexual, de preferencia mujeres.
- **QUE LA INVESTIGACIÓN DE CUALQUIER DENUNCIA DE TORTURA**, en particular actos de tortura sexual que pueden no dejar el mismo tipo de huellas físicas presentes en otras modalidades de tortura, incluya un examen realizado por expertos o (de preferencia) expertas independientes. Las y los peritos pertenecientes a las procuradurías y/o fiscalías no cuentan con independencia estructural en el caso de víctimas de tortura que enfrenten procesos penales.
- **QUE EL GOBIERNO FEDERAL Y LOS GOBIERNOS ESTATALES REDOBLEN** esfuerzos y logren resultados concretos en el esclarecimiento y sanción de casos de tortura a mujeres. Adicionalmente, cualquier autoridad acusada de tortura u otros actos de violencia sexual contra mujeres debe ser suspendida de sus funciones mientras se esclarecen los hechos.

- **QUE EL ESTADO BRINDE INFORMACIÓN DESAGREGADA Y ACTUALIZADA** respecto a las denuncias presentadas por mujeres por tortura sexual y violación sexual cometida por agentes estatales, incluyendo el estado de las averiguaciones, número de sentencias condenatorias por estos delitos y penas impuestas.
- **QUE EL ESTADO SE APEGUE DE MANERA ABSOLUTA AL DERECHO INTERNACIONAL** en materia de la obligación de inadmitir pruebas ilícitas, asegurando que la carga de la prueba nunca corresponda a la presunta víctima para demostrar la tortura, sino que corresponda a la parte acusadora demostrar la licitud de la prueba en un proceso en el que la autoridad judicial valore todas las pruebas aportadas por las dos partes (no solamente los dictámenes realizados por peritos ministeriales).

EPÍLOGO



LOS CASOS QUE ACTUALMENTE INTEGRAN LA CAMPAÑA SON PARADIGMÁTICOS del uso generalizado de la tortura sexual en todas las regiones del país y por todas las corporaciones policiacas y castrenses. Ejemplifican las distintas finalidades que persigue la tortura sexual en un contexto de represión, militarización, de fabricación de delitos y presuntos culpables. Son también el botón de muestra que pone al descubierto la falta de políticas públicas encaminadas a enfrentar esta problemática, a permitir el acceso a la verdad, justicia y reparación; desenmascarando otras políticas, de ignominia e impunidad.

Cada una de estas mujeres cuenta una historia de violencia que comienza con los actos de tortura sexual y que ha terminado en ningún caso. Los Poderes Judiciales de distintas entidades, e incluso el Federal, insisten en convalidar la estrategia de criminalización de mujeres sobrevivientes de tortura sexual. Las Comisiones Estatales y la Nacional de los Derechos Humanos las han revictimizado y menospreciado. Mientras que el Estado, ante la CIDH, solicita “reajustar el término”.

Y no. Sobrevivientes, defensoras de sus propios derechos y las organizaciones que les acompañamos no reajustaremos el término. Seguiremos hablando de la tortura sexual cometida por agentes estatales en contra de las mujeres y junto a ellas continuaremos trazando caminos de verdad, justicia y reparación, con y a pesar de las instituciones.

Tortura sexual en México

Contexto, prácticas e impactos

Esta primera edición terminó de editarse en noviembre de 2015 como una aportación del Centro Prodh a la construcción de la agenda del movimiento nacional de derechos humanos.

Para su composición se utilizaron las tipografías The Sans y Akzidenz Grotesk.
